REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 844

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00133**-00
Parte Demandante	YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA En representación legal del niño A.A.I.CH. 320 369 9709 xileny08@gmail.com
Parte Demandada	FABIÁN FRANCISCO SELMA BECERRA 321 483 2383 fabian.selma5024@correo.policia.gov.co
	MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNÁNDEZ Apoderada de la parte demandante 310 628 6650 Mildredangelica_16@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

La señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA, obrando en representación del niño A.A.I.CH., a través de apoderada, presenta la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor FABIÁN FRANCISCO SELMA BECERRA, la cual cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño A.A.I.CH., de la señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA y del señor FABIÁN ANDRÉS SELMA BECERRA, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. E-mail: genes@laboratoriogenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Tlf. Fijo: (57)(4) 6052617.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el Laboratorio

Clínico SOMELAB del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 10 Manzana 25 Lote #3-76 Urb. Videlso del municipio Los Patios, teléfono 5 715 375.

Se prevendrá al demandado sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, en la forma como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño A.A.I.CH., de la señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA y del señor FABIÁN ANDRÉS SELMA BECERRA, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. E-mail: genes@laboratoriogenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Tlf. Fijo: (57)(4) 6052617.

5. Vencido el término de traslado de la demanda y los anexos, REMITIR a dicho grupo para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN ante el Laboratorio Clínico SOMELAB del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 10 Manzana 25 Lote #3-76 Urb. Videlso del municipio Los Patios, Tlf. fijo: 5 715 375.

6. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2o del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la pretendida paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

8. RECONOCER personería para actuar a la Abogada MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f12df9a48b774888a48d7b6af434f39f41af729b3b2880d8ea3e13ebe30d384

Documento generado en 24/06/2021 11:53:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día 18/06/2021 a las 3:02 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 313-2628185 aportado en el escrito tutelar, atendiendo la llamada un señor que manifestó ser amigo del accionante, quien desde el domingo se encontraba en el municipio de Tibú. Señor que además, manifestó que el actor lo había autorizado para cualquier información del juzgado, por ende le informé lo dicho por Migración Colombia y le dije que le comunicara al señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, para que fuera adelantando las gestiones de su regularización en este país y que ingresara a la página web de Migración Colombia y fuera agendando una cita para el ingreso al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM) más cercano a su domicilio para que efectuara el procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas), para que le puedan expedir el salvoconducto con el cual se podía afiliar al Sisbén y a la EPS de su escogencia en el régimen contributivo y le pudieran ser prestados los servicios de salud requeridos. Información a la que el amigo del actor dijo que le iba a ayudar con eso.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 096-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00202-00**
Accionante: FABIO JOSE GUERRERO DELGADO V-14 349 926 de nacionalidad venezolana
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; MIGRACION COLOMBIA; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y ONCOMEDICAL SAS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por FABIO JOSE GUERRERO DELGADO de nacionalidad

venezolana, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; MIGRACION COLOMBIA; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y ONCOMEDICAL SAS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expone que desde 22/06/2020 fue diagnosticado por su médico tratante de la ciudad de San Cristóbal Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, con tumor en hemilengua izquierda, país donde desde entonces, ha sido atendido para el manejo de dicha patología, con controles trimestrales y por el cual le realizaron el procedimiento quirúrgico de extracción de ganglios cervicales derechos e izquierdos; y que en el control del 26/03/2021 observaron que su patología se volvió a reactivar.

Así mismo, indica el actor se encuentra en territorio colombiano desde el mes de diciembre de 2020, debido a la difícil situación que se vive actualmente la República Bolivariana de Venezuela que involucra su situación laboral y el altísimo costo de vida; que de manera excepcional viaja a san Cristóbal a hacer seguimiento y pedir sugerencias medicas su médico tratante, pero tiene posibilidad de desarrollar el tratamiento integral que requiere en dicha ciudad por la ausencia de medicamentos y tecnologías; que el 25/05/2021 fue atendido en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, por la especialidad de radioterapia, donde le determinaron que debía practicarse con carácter de URGENCIA el tratamiento de RADIOTERAPIAS y ser remitido de manera inmediata a la especialidad de ONCOLOGÍA (tratamiento de radioterapias con la técnica IMRT sobre lecho de la lengua y cadenas ganglionares bilaterales, tac de simulación para rt, valoración por nutricionista, valoración por oncología, ecografía cervical con rastreo ganglionar, gastrostomía, previa valoración con resultados y valoración de ecografía cervical) y que además, le fueron ordenados los siguientes exámenes médicos: tomografía computarizada, ecografía de ganglios cervicales (mapeo) y consulta de control y seguimiento por radioterapia, paquete de radioterapia IMRT más de 30 terapias

Igualmente, indica el tutelante que, con la cooperación de personas que le ayudaron económicamente fue valorado de manera particular el 25/05/2021, por la especialidad de oncología en esta ciudad y realizarse los exámenes especializados; galeno que le ordenó nuevos estudios: exámenes de sangre, ecografía computarizada de cuello, tomografía computarizada de tórax simple y contrastada, ecocardiograma transtorácico y tomografía computarizada de tórax, los cuales le fueron revisados por el Oncólogo en valoración del 28/05/2021, determinándole el diagnóstico C021 TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGIA y le ordenó como plan a seguir: 5 POLITERAPIAS ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXISIDAD PBS (quimioterapias) y radioterapias de manera URGENTE, consulta especializada con nutricionista, psicología, odontología y oncología.

Continúa exponiendo el tutelante que, en la ONCOMEDICAL IPS SAS el tratamiento de QUIMIOTERAPIA tiene un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($6 206 166.oo m/c), que hay que pagar de contado y que ha sido imposible lograr reunir algún dinero, aparte del que ya le han ayudado a conseguir unas personas de buen corazón, que lo conocen desde hace muchos años como conductor en la ciudad de San Cristóbal.

Que el 28/05/2021 fue a pedir asesoría al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y que la respuesta recibió fue que no podía acceder a los servicios en salud en territorio colombiano, toda vez que no ha definido su situación legal de permanencia en territorio Colombiano, que se presentó en la Secretaría de Salud de municipal de esta ciudad y le fue informado que él solo podía acceder a los servicios de salud subsidiada como migrante Venezolano, una vez cumpla con dos requisitos: 1) que viva en territorio colombiano; 2) que tenga salvoconducto expedido por Migración Colombia y que él solo cumple con su residencia o domicilio actual en esta ciudad, en la calle 12ª No. 18-29 del barrio Toledo Plata en la ciudad de Cúcuta en Norte de Santander.

De otro lado, indica el tutelante la difícil situación económica, social y humanitaria que se vive en la República Bolivariana de Venezuela, que tiene su sistema de salud colapsado y que no ha sido posible someterse al tratamiento que requiere con carácter urgente (radioterapias – quimioterapias); que tiene 40 años de edad y un hijo de 6 años que quiere seguir educando; que volvió al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y lo remitieron al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS), para que le emitieran alguna autorización, ya que tenía una historia clínica de la especialidad de oncología y de radiología, pero le emitieron respuesta negativa por los motivos expuestos en párrafo anterior.

Finalmente, indica el tutelante que dará inicio a la solicitud del respectivo salvoconducto ante la entidad migración Colombia, toda vez que es requisito indispensable que pide la entidad Secretaria de Salud Municipal para poder realizar la afiliación al ARS en caso de migrante Venezolano que vive en esta ciudad, pero que se debe tener en cuenta que los tiempos administrativos para esta vinculación son tardíos y lo que él menos tiene en este momento es tiempo que perder para lograr el tratamiento para salvar su vida.

II. PETICIÓN.

Que se ordene:

- Al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que con carácter de urgencia le garantice la atención inmediata en salud, con prestación de los servicios integrales, procedimientos quirúrgicos o no, que se desprendan del diagnóstico C021 TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGIA, radioterapias - paquete de radioterapia imrt más de 30 terapias- con la técnica imrt sobre lecho de la lengua y cadenas ganglionares bilaterales, tac de simulación para rt, valoración por nutricionista, valoración por oncología, ecografía cervical con rastreo ganglionar, gastrostomía, previa valoración con resultados, valoración de ecografía cervical, tomografía computarizada, ecografía de ganglios cervicales (mapeo) y consulta de control y seguimiento por radioterapia; con atención inmediata en salud por parte de la entidad ONCOMEDICAL IPS SAS por la especialidad de oncología y la aplicación de quimioterapias y radioterappias-; y disponga de las instalaciones más adecuadas para el tratamiento descrito por la especialidad de radioterapias en la misma proporción y cantidades descritas en historia clínica, todo de manera prioritaria ya que se encuentra en territorio colombiano en calidad de migrante, con nacionalidad venezolana.

- Al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, que emita con carácter de urgencia la autorización para las diferentes instituciones hospitalarias –HUEM Y ONCOMEDICAL SAS- para la realización de los procedimientos de radioterapias y quimioterapias a él ordenadas.

- A MIGRACIÓN COLOMBIA que sin dilación alguna agilice el trámite administrativo para la expedición del salvoconducto que legalice su permanencia en territorio colombiano.

- A la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, que sin dilación alguna agilice el trámite administrativo para su vinculación al sistema de salud subsidiado de Colombia –ars-, teniendo en cuenta la necesidad urgente de continuar con sus respectivos controles médicos y la aplicación del tratamiento de quimioterapias y radioterapias.

- A ONCOMEDICAL IPS SAS, que con carácter de urgencia le preste los servicios médicos y disponga de las instalaciones más adecuadas para el tratamiento descrito por la especialidad de oncología en la misma proporción y cantidades descritas en historia clínica adjunta.

- Si es del caso, se ordene a quien corresponda autorizar su trasladado a un centro hospitalario que cuente con un mayor nivel dentro o fuera de Colombia, con traslado en avión ambulancia con un acompañante, cubriendo traslado entre ciudades, traslado dentro de la ciudad de destino, alimentación – desayuno, almuerzo y cena para cada una de las personas, hospedaje, tratamientos quirúrgicos o no que sean ordenados por médicos tratantes y traslado a la ciudad de origen (Cúcuta); y se ordene a la entidad que corresponda, la asignación de los recursos necesarios y sin dilación administrativa alguna.

Pretensiones que, además, las efectúo como medida provisional.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad venezolanos del tutelante.
- Historia clínica del actor.
- Material fotográfico de la situación de salud del actor.

Mediante Auto de fecha 10/06/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE dela Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el “CRUE” CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS del IDS, SISBEN.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficio circular del 10/06/2021; y solicitado el informe al respecto, LA ADRES, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL SISBÉN, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, EL GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, EL TUTELANTE, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA IPS ONCOMEDICAL SAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental a la salud y la afiliación a la seguridad social en salud de extranjeros no residentes en Colombia

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 superior, "*los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros".*

Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, en la sentencia T-215 de 1996, este Tribunal indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º de la Constitución el cual dispone que *"[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-321 de 2005 y T-338 de 2015, en las que este Tribunal indicó que la Constitución reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles y políticos entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser

excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano.

Por otra parte, en la sentencia C-834 de 2007, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 789 de 2002, que establece que el *"sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos",* esta Corporación se pronunció de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros. En esa oportunidad, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, en especial en materia de salud, lo que no restringe al legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

En la sentencia T-314 de 2016, se discutió el caso de un extranjero no residente en Colombia, quien a pesar de requerir terapias integrales y medicamentos, estos le fueron negados por el Fondo Financiero Distrital, dado que esta persona no se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social en salud. En esa oportunidad, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional sostuvo que los extranjeros *"tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud"*. Con base en esa regla, negó el amparo bajo el argumento de que las entidades demandadas sí garantizaron el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud y emergencias, pues le realizaron intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos médicos, pero dentro de los servicios mínimos de atención de urgencia no se incluía *"la entrega de medicamentos y continuidad de tratamientos"*.

En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

Ahora bien, la atención de urgencias se encuentra definida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el numeral 5º del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 como una *"modalidad de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad".*

El artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, determina que toda persona, sea residente o no, tiene derecho al menos a la atención inicial de urgencias, la cual debe ser prestada por todas las entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de salud a todas las personas independiente de su capacidad de pago y condición migratoria.

En el mismo sentido, la Ley 715 de 2001 establece el derecho de que, independientemente del origen nacional o de su calidad de residentes, todas las personas en Colombia tienen por lo menos el derecho de recibir la atención de urgencias que sea requerida. En los términos de los artículos 10 y 14 de la citada ley:

"Artículo 10. (…) Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:
(…)
b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno;

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia."

Al respecto esta Corte ha precisado que los extranjeros, incluyendo los no residentes, tienen derecho a recibir por parte del Estado una atención mínima de urgencias. Recientemente, esta Sala revisó en la Sentencia T-728 de 2016 el caso de un extranjero que interpuso acción de tutela contra Cafesalud EPS, la Fundación Cardioinfantil y el Instituto Nacional de Salud por la vulneración de sus derechos a la igualdad y a salud debido a que estas entidades se negaron a incluirlo en la lista de espera de trasplantes de órganos anatómicos por tratarse de un extranjero no residente en Colombia. La Sala negó el amparo y sostuvo que los extranjeros no residentes tienen:

"derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales en concordancia con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia".

Con base en lo expuesto, esta Sala entiende que la atención de urgencias comprende (i) emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas. Igualmente, en caso de que el medio necesario para lo anterior no esté disponible en el hospital que presta la atención de urgencias inicial (ii) remitir inmediatamente al paciente a una entidad prestadora del servicio que sí disponga del medio necesario para estabilizarlo y preservar la vida del paciente.

Teniendo en cuenta lo arriba mencionado, la garantía mínima del derecho a la salud para extranjeros no residentes comprende el derecho a recibir un mínimo de servicios de salud de atención de urgencias para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida cuando no haya un medio alternativo, la persona no cuente con recursos para costearlo y se trate de un caso grave y excepcional.

Sin embargo, debe advertir la Sala que lo anterior no significa que los extranjeros no residentes no deban afiliarse al sistema general de seguridad social en salud para obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Igualmente, no supone prescindir de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como ello se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

Respecto de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece que es un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que de dicho sistema se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio.

Para la afiliación y el reporte de novedades al sistema, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

"1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

2. Registro Civil Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad.

3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.

4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.

5 cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados". (Negrillas fuera de texto).

En la mencionada sentencia T-314 de 2016, la Corte señaló que todos los ciudadanos, deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al sistema general de seguridad social en salud, de suerte que *"si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1438 de 2011 establece en el parágrafo 1º del artículo 32 que *"(…) a quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario".* El Ministerio de Salud ha señalado en esta misma línea que si bien los extranjeros que se encuentren de forma ilegal en el país no tienen una cobertura especial en el sistema general de seguridad social, al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO de nacionalidad venezolana, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y ONCOMEDICAL SAS, al no haberle garantizado con carácter de urgencia la atención inmediata en salud, con prestación de los servicios médicos ordenados de manera particular y demás servicios integrales, para el manejo del diagnóstico C021 TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGIA; y por parte de MIGRACION COLOMBIA y de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL por no haberle agilizado el trámite administrativo para la expedición del salvoconducto que legalice su permanencia en territorio colombiano ni su vinculación al sistema de salud subsidiado en Colombia.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros**[2], así:

---

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

[2] **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

“

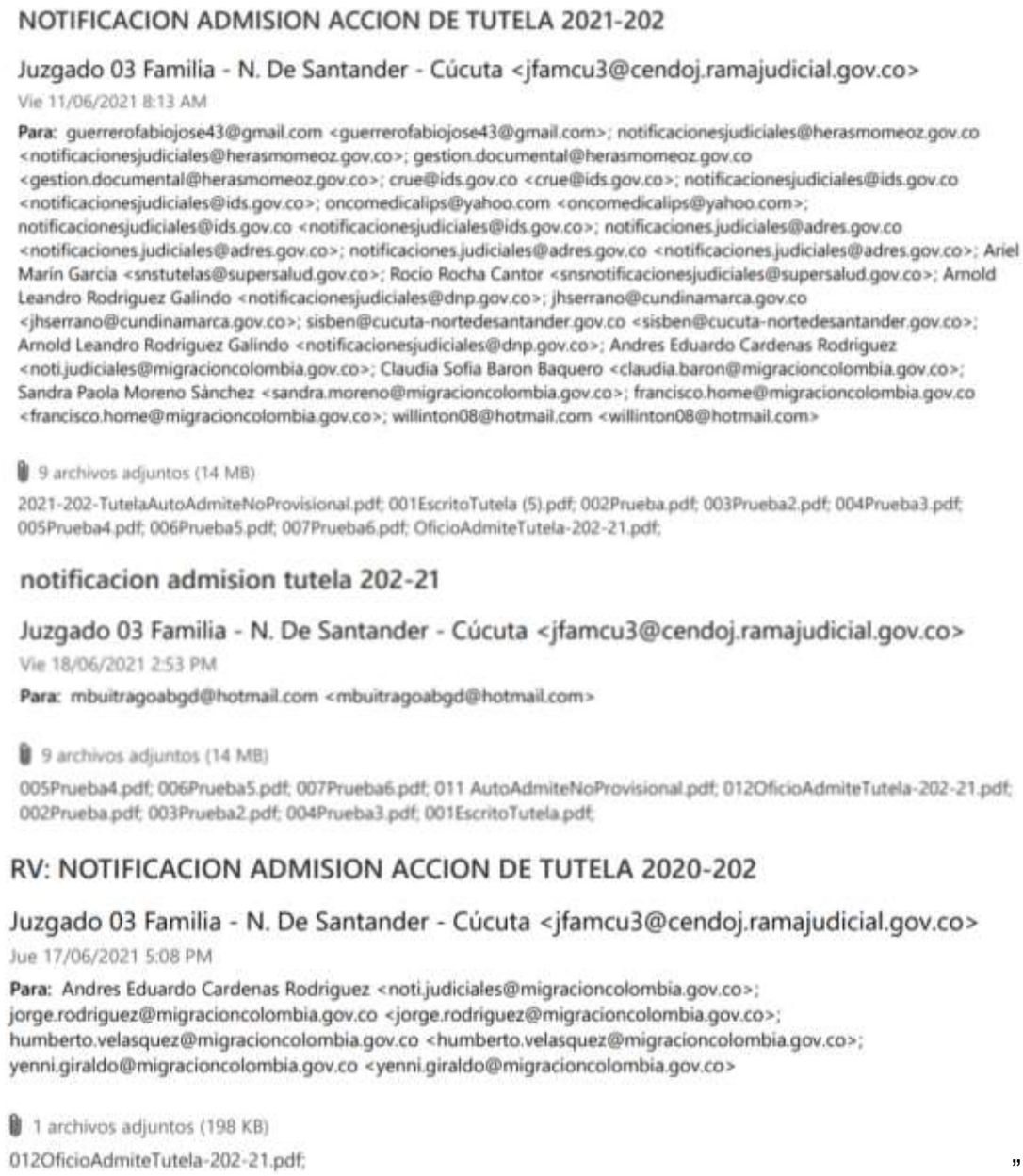

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-202

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 8:13 AM

Para: guerrerofabiojose43@gmail.com <guerrerofabiojose43@gmail.com>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestion.documental@herasmomeoz.gov.co <gestion.documental@herasmomeoz.gov.co>; crue@ids.gov.co <crue@ids.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; oncomedicalips@yahoo.com <oncomedicalips@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnp.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnp.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; Claudia Sofia Baron Baquero <claudia.baron@migracioncolombia.gov.co>; Sandra Paola Moreno Sánchez <sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co>; francisco.home@migracioncolombia.gov.co <francisco.home@migracioncolombia.gov.co>; willinton08@hotmail.com <willinton08@hotmail.com>

9 archivos adjuntos (14 MB)

2021-202-TutelaAutoAdmiteNoProvisional.pdf; 001EscritoTutela (5).pdf; 002Prueba.pdf; 003Prueba2.pdf; 004Prueba3.pdf; 005Prueba4.pdf; 006Prueba5.pdf; 007Prueba6.pdf; OficioAdmiteTutela-202-21.pdf;

notificacion admision tutela 202-21

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 2:53 PM

Para: mbuitragoabgd@hotmail.com <mbuitragoabgd@hotmail.com>

9 archivos adjuntos (14 MB)

005Prueba4.pdf; 006Prueba5.pdf; 007Prueba6.pdf; 011 AutoAdmiteNoProvisional.pdf; 012OficioAdmiteTutela-202-21.pdf; 002Prueba.pdf; 003Prueba2.pdf; 004Prueba3.pdf; 001EscritoTutela.pdf;

RV: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-202

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 5:08 PM

Para: Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co <jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co>; humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co <humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co>; yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co <yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co>

1 archivos adjuntos (198 KB)

012OficioAdmiteTutela-202-21.pdf;

”.

La ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso sobre la población no afiliada, la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LOS NACIONALES VENEZOLANOS, el tema de Sisbén y lo que requerían para su afiliación al SGSSS, entre otros, y solicitó: se niegue el amparo solicitado respecto a esa entidad, en consecuencia su desvinculación; se imponga la carga a la accionante de legalizar su permanencia en Colombia y realizar la afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de un término prudencial pero determinado teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por motivos del COVID-19; se abstenga de pronunciarse respecto de la facultad de recobro; y se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías

que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor y solicitó su desvinculación.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad y expuso todo el tema de la afiliación al sistema de salud en Colombia.

EL SISBÉN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que esa entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos indicados por el actor, que no es de su competencia la autorización de servicios médicos, ni realizar el trámite de regularización de la permanencia en el país, ni realizar afiliaciones al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

De otro lado, indica el SISBÉN, que el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO NO se encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica de esa entidad, por tanto, debe solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén aportando el documento definitivo de salvoconducto y de esta forma poder cumplir con la documentación exigida, para así solicitar la inclusión por medio electrónico a la metodología del Sisbén IV al correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co y en caso de requerir más información se puede comunicar a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 - 3165301875.

Igualmente, indica el SISBÉN, que, de acuerdo con los últimos lineamientos emitidos por el Departamento Nacional de Planeación DNP – DDS - SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA para atender lo concerniente al registro de extranjeros en la base de datos del SISBÉN se debe adelantar el siguiente procedimiento: "*Según directrices allegadas al correo institucional vía correo electrónico recibido el día 02 de enero del 2020, 20190618 Guía de extranjeros, donde se indica el procedimiento para realizar el registro de extranjeros en la base del SISBEN se plantea lo siguiente; • "De acuerdo con los diferentes grupos de edad se exigen los siguientes documentos válidos para el registro en Sisbén: Solo para venezolanos mayor de 7 años: Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV): " Para ingresar en nuestra base de datos a ciudadanos extranjeros, se requiere que hayan legalizado su permanencia en nuestro país, ante las autoridades de migración de Colombia. Ellos expiden un documento temporal renovable por la misma entidad que se conoce como el PEP Permiso Especial de Permanencia, solo con este documento vigente podemos ingresarlo en nuestra base de datos, además de este documento, se solicita allegar una dirección donde se compruebe su lugar de residencia, no es necesario aportar un recibo de servicios en físico, solo dando la información de la dirección se procederá a realizar la visita*."

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, informó que conforme a lo manifestado y aportado por la accionante dentro del

trámite de solicitud de acción de tutela, mediante auditoria medica consideraron que actualmente el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO se encuentra en estado ambulatorio y que el servicio requerido no es un caso de urgencia o emergencia vital según los términos expuestos en el decreto 866 de mayo 25 del 2017, así como tampoco aparece en la Base de Datos del Departamento Norte de Santander, por lo tanto sugieren que legalice su estancia en Colombia y se afilie al SGSSS, y que en caso de requerir una atención de urgencias podrá solicitarla en la red pública hospitalaria del departamento.

Igualmente, el IDS expuso la normatividad vigente frente a la prestación de servicios de salud para extranjeros e indicó el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO de nacionalidad venezolana, con permanencia irregular en el territorio colombiano, solicita tratamiento de radioterapias y quimioterapias, atención medica integral para el diagnóstico que presenta TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGUA, sin embargo, esa entidad "debe abstenerse de autorizar servicios, puesto que acceder a lo solicitado, excede las funciones territoriales de esta entidad, pues los recursos de esta entidad están destinados por ley a la población pobre no afiliada registrada en los listados censales del departamento, y son recursos para uso de urgencias y emergencias, que garantizan la prestación del servicio hasta tanto el paciente sea afiliado a una EPS del municipio en el cual resida, dicha afiliación es considerada obligatoria, en consecuencia, ninguna Institución Prestadora de Servicios de Salud, podrá negarse a prestar la atención inicial de urgencias.

Que, conforme a la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en materia de competencias y distribución de recursos, la Ley 715 de 2001, en cuanto a la distribución del Sistema General de Participaciones y los recursos destinados en materia de salud no autorizan la prestación de servicios de salud a extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano, y por ley estos solo tienen derecho a la atención de urgencias.

Finalmente, el IDS solicita se excluya de responsabilidad, se ordene a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ mantener la atención requerida por el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO de nacionalidad venezolana, en los términos señalados por el Decreto 866 de 2017 considerando que para esta población la atención en salud será la definida como ATENCION BASICA DE URGENCIA, la cual no requiere autorización alguna, pues el gobierno nacional ha dispuesto los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga a los cuales se accede mediante el trámite administrativo de recobro y se ordene al señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, iniciar los trámites para regularizar la permanencia en el territorio colombiano y de esta manera obtener un documento de identificación valido para afiliarse al Sistema de Seguridad Social de Salud, en el municipio en el cual reside, y de este modo cuente con una entidad promotora de salud que garantice la atención medica que requiere, logrando los fines establecidos, respecto de la UNIVERSALIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO.

EL GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, explicó paso a paso el trámite para obtener el estatus de refugiado al cual puede acogerse el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO para acceder a toda la oferta del Estado colombiano en materia de salud, educación, trabajo, sistema bancario, entre muchos otros servicios públicos y sociales e informó que revisada la base de datos del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado; de la Oficina de Correspondencia y del Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC del Ministerio de Relaciones

Exteriores, no encontraron a la fecha de respuesta que, el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, haya radicado solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante esa entidad, ni como solicitante, ni como beneficiario de un solicitante de refugio, por lo cual el actor debe solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la expedición de los salvoconductos de permanencia (SC-2) para trámite de refugio, cuando se ha presentado la solicitud de refugio con el lleno de todos los requisitos y haya sido admitida, entidad, a la que le corresponde la EXPEDICIÓN y ENTREGA de los mismos.

LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, informa que el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, es extranjero en este País, no se encuentra afiliado en ninguna entidad prestadora de salud eps-s en Colombia por ser nacional venezolano y al no acreditar la condición legal de residente en el territorio colombiano, solo se le puede atender urgencias vitales, si el caso lo amerita, por tal motivo no puede acceder a los servicios de salud en ninguna Entidad Prestadora de SALUD EPS-S y expone los requisitos para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

> "*Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos: 1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses. 2. Registro Civil Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad. – 3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad. 4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad. 5 cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros. 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados*"

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, informó que el actor, es un paciente de 40 años con antecedente de CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE HEMILENGUA IZQUIERDA desde junio de 2020, con recaída cervical y que por la situación de su país decide acudió a esa entidad de manera particular para valoración por radioterapia y aporta la historia clínica de la atención allí brindada.

Así mismo, indica el HUEM, que el galeno del actor fue claro al explicarle al paciente sobre el tratamiento dado y que las ordenes médicas de los servicios ambulatorios entregadas le correspondía a él gestionar las autorizaciones ante la respectiva entidad responsable del pago, es decir el IDS o la EPS donde se lograra afiliar; y recalca que los procedimientos ordenados al actor por radioterapista son manejos programados y ambulatorios.

EL TUTELANTE, a groso modo reitera los hechos plasmados en su escrito tutelar e indica que el 10/06/2021 realizó ante MIGRACION COLOMBIA: servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co , agenda@migracioncolombia.gov.co , noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co solicitud de estatus de refugiado para que le fuera expedido el salvoconducto para hacer su vinculación al sistema de salud subsidiado dentro del territorio colombiano para posteriores atenciones médicas, pero que tenía claro que los tiempos no eran muy agiles debido a la cantidad de migrantes que visitan y hacen el mismo trámite ante esa entidad migratoria de Cúcuta y por ello interpuso la presente acción de tutela.

Igualmente, indica el TUTELANTE que en ningún momento ha estado despreocupado de su salud física ya que he realizado acciones tendientes al

mejoramiento de su calidad de vida, que ha tenido el acompañamiento y fortaleza de quien fue su esposa.

En cuanto a la urgencia o no del tratamiento integral por parte de radioterapias y de quimioterapias arguye la urgencia con la historia clínica del 3/04/2021 emitida por su médico tratante en San Cristóbal Venezuela, la cual no había adjuntado, pero que en dicho escrito aportó, donde se puede observar la necesidad de tratamiento concomitante de radio y quimio para tratar la enfermedad que padece.

Luego, en escrito posterior, el TUTELANTE indica que, en virtud a la llamada telefónica recibida por parte de la Secretaría de este Juzgado, para que él solicitara la cita a la entidad migración Colombia, manifiesta que en diferentes horarios ha intentado sacar la cita ante dicha entidad sin tener suerte alguna; que al intentar sacar la cita en el espacio de fecha se encuentra en blanco para los meses comprendidos entre junio 2021 y hasta el año 2023. Que para el caso de citas de otras ciudades automáticamente sales fechas de citas para que al usuario se la puedan asignar y que en otras ciudades están disponibles para el mes de agosto de 2021.

Igualmente, indica el tutelante que su tratamiento no se puede ver paralizado por no tener una cita para legalizar mi permanencia; que está dispuesto a tomar estricta nota de las sugerencias, o necesidades que pueda tener el despacho u otra entidad competente para que certifique su permanencia e implora sea tenida encuentra la gravedad de su patología, para que él pueda acceder al servicio de radioterapia y quimioterapia –que es lo importante y prioritario y se compromete a realizar el trámite administrativo –que es lo urgente- ante la entidad de migración Colombia para poder demostrar su legalidad dentro del territorio colombiano y así acceder a la vinculación del régimen de salud subsidiado para futuros controles y exámenes requeridos para el control y seguimiento de mi enfermedad y adjunta foto de fecha 18 de junio de 2021 del cáncer externo que padece.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, expone todo lo referente al Sisben y como acceder a este e indica que consultado en la Base Nacional Certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co el documento de identificación allegado en el escrito de la tutela la cedula de venezolana 14.349.926, No puede realizarse, dado que la persona debe tramitar su correspondiente Cedula de Extranjería expedida por Migración Colombia, Salvoconducto o Permiso Especial de Permanecía (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrada con alguno de dichos documentos en el Sisbén.

La IPS ONCOMEDICAL SAS, informa que los hechos alegados por el actor son manifestaciones que hace sobre hechos ocurridos en la República de Venezuela, sobre revisiones médicos trimestrales de las cuales esa entidad no puede asegurar su veracidad; que lo cierto es que el accionante acudió en calidad de paciente particular a ONCOMEDICAL I.P.S, S.A.S., manifestó que es miembro activo del ejercito militar de la República de Venezuela, que pago el valor de $250.000, para ser valorado por el medico Oncólogo de esa entidad el día 25/05/2021 y que tiene un diagnóstico oncológico de C021 TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGUA (T2N0); atención médica que fue detallada por la IPS, quien allegó la historia clínica del paciente.

De otro lado, indica la IPS ONCOMEDICAL SAS que el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO afirma “TODA VEZ QUE NO HE DEFENIDO MI

SITUCION LEGAL DE PERMANENCIA EN TERRITORIO COLOMBIANO" y en la consulta allí prestada afirmo que se desempeñaba como "MILITAR ACTIVO EN LA REPUBLICA DE VENEZUELA, por ende, "*es entendible que debe estar protegido por el sistema de salud militar de la República de Venezuela quien está obligada a garantizar la atención medica integral*".

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, informó solicitaron un informe a la Regional del Oriente y la Subdirección de Extranjería de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de la ciudadana extranjera FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, el cual recibieron el 21/06/2021, en el que le informaron que el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, NO REGISTRA Historia de Extranjero (HE), NO REGISTRA Movimiento(s) Migratorio(s) de ingreso y salida del país, REGISTRA pre-registro de Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), el cual se adjunta, y NO REGISTRA Permiso Especial de Permanencia (PEP) y/o PEP-FF; que, verificado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el actor REGISTRA una (01) solicitud radicada 11/06/2021 # 20216222253522, Asunto: SOLICITUD DE SALVOCONDUCTO con Observaciones: Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado enviada (remitida) por parte de la Sra. Coordinadora (E) del Grupo de Extranjería CFSM Cúcuta, Leidy Carolina Mesa Bautista, el día viernes 18/06/2021 a las 10:01 a.m., al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) a las cuentas de correo electrónico institucional refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co y refugiados@cancilleria.gov.co , según se evidencia en la trazabilidad del mensaje de correo electrónico del archivo adjunto, entidad que no les ha enviado la autorización para expedir el salvoconducto por trámite de Refugio a nombre de FABIO JOSE GUERRERO DELGADO y sus beneficiarios y por fundamento legal que a Migración Colombia no le esta permito proceder de manera autónoma o a solicitud de los titulares de este tipo de trámites y en consecuencia no cuenta con la facultad legal para proceder a la expedición del SC, por solicitudes directas de los ciudadanos como ocurre en el presente caso.

Igualmente, indica la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que verificado el archivo digital (carpeta compartida) del Grupo de Extranjería CFSM Cúcuta por parte de la Oficial de Migración Marlen Karina Diaz Buitrago, a corte del día de hoy, lunes 21/06/2021, la citada me informó telefónicamente que NO REGISTRA Comunicación mediante la cual el Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), le solicite (autorice) a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la expedición de la PRIMERA VEZ del Salvoconducto de Permanencia (SC-2) Para Resolver Situación de Refugio, a nombre del ciudadano de nacionalidad venezolana FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, identificado (a) con Cédula de Identidad Venezolana N° 14.349.926.

Al respecto, indica la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que resulta imperativo informar que en el numeral 2 del artículo 38 de la Resolución No. 2061 del 01/09/2020 "Por la cual se expide la Resolución Única de Trámites y otras disposiciones del Proceso de Gestión de Extranjería", expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece que el soporte documental legalmente requerido para la correspondiente expedición del Salvoconducto de Permanencia (SC2) Para Resolver Situación de Refugio, es la Comunicación mediante la cual el Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), le solicita (autoriza) a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la expedición de la PRIMERA VEZ y/o PRÓRROGA del

Salvoconducto de Permanencia (SC-2) Para Resolver Situación de Refugio, a nombre de un(a) ciudadano(a) extranjero(a) solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado; es así que, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no reciba la respectiva y expresa Comunicación mediante la cual el Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) le solicita (autoriza) a esta Entidad la expedición de la PRIMERA VEZ y/o PRÓRROGA del Salvoconducto de Permanencia (SC-2) Para Resolver Situación de Refugio, a nombre de un(a) ciudadano(a) extranjero(a) solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, dicho Salvoconducto no podrá ser expedido, en razón de la inexistencia del documento soporte legalmente requerido para la correspondiente expedición del mismo, en los términos del numeral 2 del artículo 38 de la Resolución No. 2061 del 01/09/2020.

De otro lado, aclara la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que, con el fin de que el (la) ciudadano (a) pueda llevar a cabo su trámite de Salvoconducto ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, tan pronto éste sea notificado por parte del Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) acerca del envío de la Comunicación mediante la cual dicho Grupo Interno de Trabajo le solicita (autoriza) a esta Unidad Administrativa Especial la expedición de la PRIMERA VEZ del Salvoconducto de Permanencia (SC-2) Para Resolver Situación de Refugio a su nombre, en cumplimiento del protocolo de atención implementado por la Entidad en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID-19, será obligatorio (deberá), previo a presentarse en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM) más cercano a su lugar de domicilio, **realizar el agendamiento de su cita**, por medio del enlace www.migracioncolombia.gov.co/agendarsucita, o a través del canal telefónico PBX (+57 1) 605 5454, línea gratuita nacional 018000 510 454.

Que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 2223 de 2020 “Por la cual se reanuda la prestación del servicio y los términos en los procesos y procedimientos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”, expedida por Migración Colombia, “No se atenderá en los Puntos de Atención de Trámites de Extranjería, personas que no cuenten con una cita previamente agendada; lo anterior, con el fin respetar los protocolos de atención según orden de llegada, las medidas de señalización y distanciamiento social con los que cuenta la Entidad.”, además, deberá Diligenciar su Formulario Único de Trámites (FUT), por medio del enlace https://apps.migracioncolombia.gov.co/registro/public/formularioRegistro.jsf , cuya constancia (código) de diligenciamiento, le será exigida a su ingreso al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM).

Así mismo, indica la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que la Subdirección de Extranjería les indicó que el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, No registra con PEP, PEP – RAMV o PEP – FF, en consecuencia se puede concluir que el ciudadano venezolano FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, se encuentra en condición migratoria irregular, esto es, NO ingresó de manera regular al territorio nacional, por un puesto de control habilitado y por lo tanto no cumplió con los requisitos previstos en las Resoluciones 0240 del 23 de enero de 2020 y 2052 de fecha 23 de septiembre de 2020, por ende, no pudo ser titular del PEP y aclara que el plazo para la expedición de ese PEP ya feneció.

Continúa exponiendo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA una vez los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio,

ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia. En este evento, se procede por parte de la UAEMC a expedir un Salvoconducto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto el accionante para obtener el SC deberá hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia a través de la página www.migracioncolombia.gov.co , link: https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar-su-cita . Lo anterior habida cuenta que, se trata de una tramite presencial, puesto que es un procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas) y para tal fin deberá agendar su cita. Así las cosas, no es un procedimiento que pueda adelantar a través de la acción de tutela.

Finalmente, solicita la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, se conmine al ciudadano extranjero, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, teniendo en cuenta las obligaciones que le asisten a los extranjeros en el país a respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, en especial cuando es un deber de estos permanecer en el territorio de forma regular, teniendo en cuenta que el accionante lo que pretende con la tutela es que se le proteja el derecho a la salud, y que se afilie a Sistema de Seguridad Social, el ciudadano venezolano, una vez, regularice su situación migratoria.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO de nacionalidad venezolana, se encuentra de manera irregular en territorio colombiano desde el mes de diciembre de 2020, esto es, no cuenta con ningún documento válido (pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-), para dar inicio al trámite de afiliación al SISBÉN y a una EPS de su escogencia que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos que anhela en territorio colombiano; y que dejó pasar el tiempo, pues el término para que le pudiera haber sido expedido el PEP ya feneció, según lo informado por Migración Colombia, sin que haya realizado ninguna gestión para regularizar su permanencia en este país, aun cuando se encuentra en esta ciudad desde hace 6 meses aproximadamente (diciembre de 2020), según lo manifestado por él mismo en su escrito tutelar.

Y que sólo hasta el 11/06/2021, un día después de haber presentado esta acción constitucional, según lo informado por Migración Colombia, fue que presentó virtualmente SOLICITUD DE SALVOCONDUCTO con Observaciones: Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado enviada; petición que el día 18/06/2021 a las 10:01 a.m., fue remitida por competencia al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), para que esta entidad resuelva al respecto y mientras decida la situación del actor emita la autorización a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que le sea expedido al mismo el SALVOCONDUCTO -SC2- documento válido por 30 días para que el actor pueda realizar todas las gestiones relativas a su afiliación a una EPS de su escogencia y pueda acceder a los servicios de salud que requiere.

En ese sentido, se evidencia que el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, es el único responsable que a la fecha no cuente con un documento válido para su afiliación a una EPS de su escogencia y pueda acceder a los servicios de salud que requiere en territorio colombiano, y por ello no ninguna EPS ni IPS le pueda brindar dicha atención médica, y que sólo cuente con la atención médica de urgencia, pues desde diciembre de 2020, que ingresó a Colombia no se esmeró en realizar todas las gestiones pertinentes para el efecto y ahora a raíz que su enfermedad se volvió a reactivar le surge la urgencia, e interpone primero la tutela a sabiendas que no le han sido vulnerados los derechos fundamentales por parte de ninguna entidad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; y que fue él quien solicitó su salvoconducto un día después de haber interpuesto esta acción constitucional, por ende, no se puede endilgar ninguna vulneración a ningún derecho fundamental del actor, por parte de las entidades migratorias ni de la Secretaría de Salud Municipal de la ciudad ni del SISBEN.

En ese sentido, es del caso recalcar que en el caso de los extranjeros migrantes que requieren atención médica en territorio Colombiano, es el IDS es la entidad encargada de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de la atención de los servicios de salud requeridos por el paciente y **solicitados por el médico tratante como urgentes**, así como también es el responsable de **asumir los costos de los servicios de atención de urgencias** que le fueron prestados al paciente por tratarse de un caso de un extranjero no residente, que manifiesta que no tiene los recursos para sufragar los mismos; atención médica que sólo se les puede brindar de urgencias hasta tanto logren afiliarse a una EPS de su escogencia.

Al respecto, se entrará a analizar si en el caso objeto de tutela se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales fijadas por la jurisprudencia constitucional que resultan aplicables a aquellas situaciones en que se discute el acceso a servicios en salud de extranjeros en situación irregular, que padezcan de afecciones que requieran de una atención que exceda el servicio de urgencias, como son:

(i) Los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima del Estado.

(ii) En casos excepcionales, la atención mínima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patología.

(iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria

(iv) El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes.

(v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que requieran los menores con

necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana. Como bien lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en tratándose de sujetos de especial protección, como es el caso de los NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisible trasladarles a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

En ese sentido, se observa que, el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO desde junio del año 2020 padece el diagnóstico C021 TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGIA, por el cual no ha requerido ser atendido por el servicio de urgencias que se le brinda a lo en este país; que la atención médica que ha recibido en Colombia, por el cual le fueron ordenados los servicios médicos que, independientemente que hayan sido prescritos de manera particular en el Hospital Universitario Erasmo Meoz y la IPS ONCOMEDICAL, le fueron ordenados al actor para manejo ambulatorio y no de urgencia, según lo manifestado por estas entidades y lo visto en la historia clínica, es decir, estos servicios no tienen ninguna indicación del galeno que los mismos los requiriera el actor con extrema necesidad y urgencia ni de manera prioritaria, ni con necesidad inminente, pues dentro de su historia clínica no obra prueba de ello, por tanto, no se cumplen con las reglas jurisprudenciales para que estos servicios médicos le pueda ser brindados de manera excepcional al señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, dentro de la atención médica mínima de urgencias, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado frente a dichos servicios y la atención médica integral.

Máxime, cuando es el tutelante quien no ha ejercido con diligencia los medios de defensa que tiene a su alcance para obtener dicha atención médica; más aún, cuando el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, ingresó a territorio colombiano de manera irregular desde diciembre del año 2020, según lo indicado en el escrito tutelar y dejó transcurrir casi 6 meses sin legalizar su permanencia en este país, en aras de obtener el documento idóneo (salvoconducto de condición de refugiado y/o el salvoconducto de permanencia (SC2)), éste último que tiene vigencia 30 días para poderse afiliar al Sisbén y posteriormente afiliarse a una EPS de su escogencia en el Régimen subsidiado, habida cuenta la manifestación de no poseer recursos económicos para el efecto, evidenciando con esto, la falta de diligencia de la parte actora en desplegar todos los medios de defensa a su alcance para obtener la prestación de los servicios médicos que requiere, diferente a los de urgencia, que a la fecha no ha requerido, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Así las cosas, queda claro que, para que los extranjeros pretendan invocar una protección en salud que vaya más allá de la atención de urgencias, es decir, que garantice la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se requieren para tratar un problema de salud tienen que cumplir, previamente con el prerrequisito de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, según corresponda para así, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, por tanto, es obligación de la parte actora regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido que le permita iniciar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, para que así pueda recibir la atención médica que anhela.

En cuanto a la atención médica mínima de urgencias el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, en su condición de migrante la tiene garantizada llegado el caso en que la llegase a requerir, la cual no le ha sido negada, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, frente a este punto tampoco se observa vulneración a ningún derecho fundamental del actor por parte del Estado Colombiano.

Aunado a lo anterior, el hecho que el accionante padezca de C021 TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGIA, por el cual requiere atención externa de salud, diferente a urgencias, no lo exime de agotar las diligencias mínimas para legalizar su permanencia en el país y obtener el documento válido para poderse afiliar a una EPS de su escogencia para que le puedan garantizar los servicios médicos que le fueron ordenados.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la enfermedad que padece el actor es catastrófica y de alto costo, el Despacho, y sólo para agilizar los trámites para que obtenga el SC2, el cual tiene una vigencia de 30 días, tiempo dentro del cual el actor deberá afiliarse al SGSSS en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere, se le concederá el amparo solicitado, pero para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA mancomunadamente con el Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), le expidan por PRIMERA VEZ el Salvoconducto de Permanencia (SC-2), mientras se resuelve su situación de Refugio y con ello se pueda afiliar al SGSSS en este país.

Por ello, sin más consideraciones se denegará el amparo solicitado frente a los servicios de salud y atención médica integral requerida y se concederá el amparo, frente a la expedición Salvoconducto de Permanencia (SC-2) y ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y al Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), en el término improrrogable de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, realicen todas las gestiones pertinentes y le expidan por PRIMERA VEZ al señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO V-14 349 926 de nacionalidad venezolana, el Salvoconducto de Permanencia (SC-2), mientras se resuelve su situación de Refugio, para que con ello se pueda afiliar al SGSSS en este país.

Igualmente, se exhortará y advertirá al accionante, para que, una vez tenga el Salvoconducto de Permanencia (SC-2), cuenta con el término de un (1) mes para adelantar los trámites necesarios para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere. Y una vez afiliado, debe radicar ante dicha EPS las órdenes médicas de los servicios que requiera le sean prestados y en caso de denegación del servicio de salud, en ese momento despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinente diferentes a esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, frente a los servicios de salud y atención médica integral requerida, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por el señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO, frente a la expedición Salvoconducto de Permanencia (SC-2), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y al Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), en **el término improrrogable de ocho (08) días**, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, realicen todas las gestiones pertinentes y le expidan por PRIMERA VEZ al señor FABIO JOSE GUERRERO DELGADO V-14 349 926 de nacionalidad venezolana, el Salvoconducto de Permanencia (SC-2), mientras se resuelve su situación de Refugio, para que con ello se pueda afiliar al SGSSS en este país y alleguen prueba al juzgado del documento expedido al actor.

TERCERO: EXHORTAR Y ADVERTIR al accionante, para que, una vez tenga el Salvoconducto de Permanencia (SC-2), cuenta con el término de un (1) mes para adelantar los trámites necesarios para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere. Y una vez afiliado, debe radicar ante dicha EPS las órdenes médicas de los servicios que requiera le sean prestados y en caso de denegación del servicio de salud, en ese momento despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinente diferentes a esta acción constitucional

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[2]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal**

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83ea406a2fb86c08b87b69b316b21e5ab0098f89d55383bf3667a93177f5e7de
Documento generado en 24/06/2021 02:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0837-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00203-00**
Accionante: JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SANIDAD DEL EJÉRCITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

VINCÚLESE al Comando General de las Fuerzas Militares; representada legalmente por el Suscrito Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO Director General de Sanidad Militar, con única sede en Bogotá ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76, edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4º y correo de notificaciones notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y al Comando del Ejército Nacional, representada legalmente por el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad Ejército, ubicado en la carrera 7 No 52 - 48, de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones judiciales juridicadisan@ejercito.mil.co - disan@buzonejercito.mil.co - ayudadisana@ejercito.mil.co.

De otra parte, **OFÍCIESE** a:

- Batallón GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA de esta ciudad, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, CORONEL ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE MEDICINA LABORAL DISAN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MAYOR JULIO CESAR PINEDA BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR Nº 2015 DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE Nº 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC Nº 30 GUASIMALES, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE JEFE DE MEDICINA LABORAL BUCARAMANGA DE LA REGIONAL DE SANIDAD MILITAR DE SANTANDER, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

NACIONAL, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM, Comando General de las Fuerzas Militares; representada legalmente por el Suscrito Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO Director General de Sanidad Militar, y al Comando del Ejército Nacional, representada legalmente por el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad Ejército, para que en el perentorio término de **un (01) día**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

1) Si al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 109252623, ya le fue realizado el examen de retiro frente a sus dolencias de columna por las cuales el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, fallo a favor, mismas dolencias que el actor arguye en esta tutela, debiendo indicar si el accionante fue aplazado por sanidad frente alguna patología de columna y si le están garantizando los servicios médicos por alguna patología de columna que le haya sido determinada en dicho examen de retiro.
2) Las razones por las cuales sanidad militar le ha negado la prestación de los servicios de salud frente a sus dolencias de columna, mismas que están pendientes de definir en el examen médico de retiro y por el cual le fue proferido a su favor un fallo de tutela por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, para lo cual se le adjuntará el escrito allegaron por el actor visto al consecutivo 36 del expediente digital.
3) Si la activación de servicios de salud únicamente para definir la situación médica laboral del señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 109252623, frente a las dolencias de columna, solo es para realizar examen médico de retiro o incluye la prestación de los servicios de salud en caso que mismo haya quedado aplazado por sanidad por alguna patología de columna, mientras se define su situación médico laboral.

- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **un (01) día**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

1) El estado actual del incidente de desacato presentado por el accionante el 21/06/2021, y si dentro de dicho trámite fue requerida SANIDAD MILITAR para que les indicara si al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 109252623, ya le fue realizado el examen de retiro frente a sus dolencias de columna por las cuales fue proferido fallo a su favor en ese juzgado, las mismas por las que impetró esta tutela; y si el mismo fue aplazado por ello y si le están garantizando los servicios médicos por la patología de columna que le haya sido determinada en dicho examen de retiro.

2) Si el fallo de tutela allí proferido a favor del señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 109252623, por el cual SANIDAD MILITAR le activó los servicios de salud únicamente para definir la situación médica laboral del frente a las dolencias de columna, solo fue para realizar examen médico de retiro o tiene inmersa la prestación de los servicios de salud frente a las dolencias de columna que el actor alegó en dicha tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que si en el examen de retiro el mismo quedado aplazado por sanidad por alguna patología de columna

dicha entidad le debe garantizar los servicios médicos frente a esa patología, mientras se define su situación médico laboral.

3) Si dentro del incidente que allí se está tramitando de fecha 21/06/2021, ese juzgado hará cumplir a SANIDAD MILITAR con la prestación de los servicios de salud frente a las dolencias de columna que arguye el actor, por ser las mismas dolencias alegadas en la tutela allí incoada y por las cuales ese juzgado ordenó le fueran realizado los exámenes de retiro para que le fuera definida su situación médica laboral, prestación de salud, que se encuentra inmersa dentro de esos exámenes de retiro, habida cuenta que de ser el caso, el actor quedaba pendiente por sanidad por dicha patología, automáticamente SANIDAD MILITAR le debe garantizar los servicios de salud a lugar por el diagnóstico de la columna que le haya sido definido en el aludo examen de retiro.

”.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**4 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f9c7a2b0849bd233a3945be7f8df2081b207974ff6b07efb3d9eee5641606f
Documento generado en 24/06/2021 09:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #827

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-**2021-00208**-00
Demandante	LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA Dirección: Manzana 2 Dalias B204Natura parque Central Email: Laura.gelvezP@hotmail.com
Apoderado(a)	LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Dirección: Avenida 4E No. 7ª 21 Barrio popular Email: abogadalmb@gmail.com

LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de

competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica a LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, como apoderado(a) del interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4869b97b997ddcfb73f7f06a191c5c12007e4a8d33e60161e5b4b291eef761

Documento generado en 24/06/2021 09:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0836-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2019-00322-00**
Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083
Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.,

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS en escrito presentado el día de ayer 23/06/2021 a las 3:56 p.m., reitera que el 17/06/2021 presentó incidente de desacato y que son 10 días para fallar de acuerdo a la sentencia C-367/2014, al respecto, se le aclara al incidentalista lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, **la jornada laboral de todos los Juzgados de esta ciudad, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, por tanto, las solicitudes recibidas fuera de dicho horario, se entienden recibidas a la primera hora y día hábil de la siguiente jornada laboral, por consiguiente, como quiera que el escrito incidental en mención fue presentado el 17/06/2021 a las 5:49 p.m., es decir, fuera de la jornada laboral, el mismo se entiende recibido a las 8:00 a.m. del 18/06/2021, primer día y hora hábil siguiente laboral y no el 17/06/2021, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en el escrito del 23/06/2021., por ende en auto del 23/06/2021 el Despacho se abstuvo de tramitar el incidente de desacato presentado por Usted el 18/06/2021 y no el 17/06/2021, decisión a la cual debe ceñirse y/o atenerse.

  “

De: juan pablo garcia montenegro <jpablo034@hotmail.com>
Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 5:49 p. m.
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ¡URGENTE¡¡ Solicitud de incidente de desacato tutela radicado 2019-322

REFERENCIA: Solicitud incidente de desacato
ACCIONANTE: Octavio Hernández Vargas
ACCIONADO: Tejas Santa Teresa S.A.S

Cordial Saludo:

Por medio de la presente me permito presentar solicitud de apertura de incidente de desacato. Por el incumplimiento del fallo de tutela 2019-322, en el cual, la empresa accionada lleva dos meses sin cancelarme mi salario y que su despacho en el fallo de tutela ordenó la protección de mis derechos fundamentales y el fallo tiene plena vigencia a pesar de existir un proceso liquidatario ante la Superintendencia Financiera. VER sentencia Auto 079 de 2007.

Esperare con atención su respuesta por este mismo medio

Enviado desde Correo para Windows 10

".

- En cuanto al término para fallar los incidentes de desacato, el mismo es de 10 días, los cuales se empiezan a contar a partir del auto que admite el incidente de desacato respectivo, tal como se le indicó en auto de fecha 9/06/2021 emitido en incidente anterior, el cual le fue debidamente notificado a Usted. En otras palabras, el término de los 10 días comienzan a correr, a partir del día siguiente en que se notifica a las partes, el auto que admita el correspondiente incidente, toda vez que, todo término procesal empiezan a correr a partir del día del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P., por tanto, en su caso, frente al escrito de incidente del 18/06/2021 y no del 17/06/2021, tal como se le aclaró en párrafo anterior, nunca corrió ese término, por cuanto dicho incidente en ningún momento fue admitido, habida cuenta que desde el 11/06/2021 se ordenó la remisión del expediente constitucional a la Superintendencia de Sociedades, para que fuera incorporado e hiciera parte del trámite de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que allí se adelanta; tutela que fue remitida el 18/06/2021.

"

ACCION DE TUTELA 2019-322 PARA QUE HAGA PARTE DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD TEJAR SANTA TERESA SAS

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 18/06/2021 5:14 PM

Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

1 archivos adjuntos (226 KB)
016OficioRemiteIncidenteDescato3TejarSantaTeresa-322-19.pdf;

54001316000320190032200

".

- Respecto a su escrito incidental del 18/06/2021 y no del 17/06/2021, tal como se le aclaró en párrafo anterior, este Juzgado si le dio el respectivo trámite y se pronunció mediante auto del 23/06/2021, el cual fue firmado electrónicamente a las 2:41 p.m., esto es, antes de que Usted volviera a presentar el escrito (23/06/2021 a las 3:56 p.m.), reiterando el incidente del 18/06/2021; Auto que resolvió: **ABSTENERSE** de tramitar el incidente presentado por la parte actora el 18/06/2021 y le advirtió al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS que se atuviera a lo resuelto en auto del 11/06/2021, que le fue debidamente notificado, vía correo electrónico el 11/06/2021 a las 2:11 p.m. y, además le indicó que si su deseo ara que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., le pagara los salarios del 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2021, entonces era ante la Superintendencia de Sociedades que debía hacerse parte para defender sus derechos y solicitar el pago de las acreencias laborales y no ante este Juzgado. Igualmente, en dicho auto se le reiteró que en adelante, se abstuviera de incoar incidentes de desacato por el fallo de tutela antes citado, proferido a su favor.

Así las cosas, **se le advierte al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS por tercera vez que se atenga a lo aquí decidido en auto del 11/06/2021**, notificado debidamente el 11/06/2021 a las 2:11 p.m.; que, si su deseo ara que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., le pue los salarios del 01 de abril hasta el 31 de mayo del 2021, entonces, acuda ante la Superintendencia de Sociedades, se haga parte en dicho proceso para defender sus derechos y solicite ante esa entidad el pago de las acreencias laborales y salarios que considere que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., le adeuda y no ante este Juzgado, puesto que este Juzgado perdió competencia para resolver su problemática a raíz del aludido trámite de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, se le advierte al **señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS por tercera vez**, que, como parte interesada y acreedor de la aludida sociedad, presente y haga valer sus acreencias ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de las oportunidades establecidas en la ley, a fin que sean tenidas en cuenta dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta, **y, que se abstenga de incoar más incidentes de desacato y/o escritos referentes a la falta de pago de salarios por parte del** el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., **toda vez que, este Juzgado ya no es competente para decidir al respecto, ni cuenta con su expediente en trámite, por cuanto el mismo fue remitido el 18/06/2021 a la Superintendencia de Sociedades, entidad que ahora es la competente para decidir al respecto y ante la cual, en adelante deberá desplegar todas las actuaciones que considere pertinentes para defender sus derechos fundamentales dentro del trámite de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y no ante este juzgado. So pena de incurrir y/o hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar por actuar con temeridad o mala fe, conforme a lo dispuesto en los Art. 78 numeral 2, 70 y 80 del C.G.P., los cuales rezan:**

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (…)".*

"Artículo 79. Temeridad o mala fe. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición* ***o incidente****, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.(…)"*

"Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. *Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente."*

"Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."*

Lo anterior, había cuenta que el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS es conocedor que ante la Superintendencia de Sociedades cursa actualmente el trámite de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y que es allí, ante quien debe acudir y sigue insistiendo ante este Juzgado, paralizando y congestionando el aparato judicial con un trámite del que sabe, que este juzgado perdió competencia para pronunciarse.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e94446a010aea30dd4c81f1034c5212754ce6ccefbb79f31eb0fb7b0005e8004
Documento generado en 24/06/2021 09:14:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 841

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00421**-00
Parte demandante	YANCI ESTHER SOLANO YARURO Calle 14 B #19-34 Barrio Nuevo Horizonte Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico
Parte demandada	WILLINGTON QUINTERO DÍAZ Calle 1 #5C-24 Barrio La Merced Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico
	BLANCA ROSA ARAQUE PÉREZ Apoderada de la parte demandante Av. 3 Entre Calles 16 y 17 Pasaje San Jorge Ofc #9 Cucuta, N. de S. Rossy092009@hotmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 1342 del 5 de septiembre de 2.019, folio 29 y entre otros asuntos, se impartieron las ordenes de notificar al demandado la providencia con las formalidades del Código General del Proceso así como la de requerir a la interesada para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del C.G.P., auto que se notificó el día 22 de agosto de 2.019. (Folio 9).

La señora Procuradora de familia se notificó personalmente el día 20 de septiembre de 2.019, sin pronunciamiento alguno.

A esta fecha no obra en el expediente ninguna constancia de las diligencias hechas por la parte actora y apoderada en relación con la carga procesal de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, ni ninguna otra actuación encaminada a continuar con el proceso.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, señora YANCI ESTHER SOLANO YARURO ni al demandado, señor WILLINGTON QUINTERO DÍAZ; que este estrado judicial hizo lo pertinente para el dar el trámite legal correspondiente a la presente demanda sin que la parte actora haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de DIVORCIO, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8fc469f3b67ee7969e52727106dbd36dd877530346263970 6188c36060f21d6

Documento generado en 24/06/2021 11:05:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003**-2021-00220**-00

Auto # **840-21**
San José de Cúcuta, 24 de junio de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON
EMAIL: Leycapa02@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE LUIS JAIMES RICO

La señora LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON actuando a favor de su hijo JJJP, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el JOSE LUIS JAIMES RICO, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor JOSE LUIS JAIMES RICO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cali, Valle del Cauca, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON, la siguiente suma de dinero:

A) MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS ($1.536.115,oo), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2020	SEP	$ 126.819	
2020	OCT	$ 126.819	
2020	NOV	$ 126.819	
2020	DIC	$ 126.819	
2020	EXTRA DIC	$ 126.819	
2021	ENE	$ 128.860	
2021	FEB	$ 128.860	
2021	MAR	$ 128.860	
2021	ABR	$ 128.860	
2021	MAY	$ 128.860	
2021	JUN	$ 128.860	
2021	EXTRA JUN	$ 128.860	
		$ 1.536.115	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor JOSE LUIS JAIMES RICO identificado con la C.C. # 88.155.652, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. ENVIAR copia del presente auto a la parte interesada mediante correo electrónico como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b40e8dc7f88e6977f7c7222d88c556c3ae75ef3cda2a3092373fe5597cced2c
Documento generado en 24/06/2021 11:11:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto #836

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00232-00
Demandante	JHON OMEGA ATUESTA FUENTES Jhon527omega@gmail.com
Demandada	CAROLL NATALIA BEJARANO GAMBOA, en representación legal de las adolescentes H.E.A.B. y D.E.A.B. bejaranocaroll@gmail.com
	Abog. LUIS JESUS GARCIA BLANCO Apoderado de la parte demandante luisgarcia9207@hotmail.com Abog. GERARDO RINCÓN USCATEGUI Apoderado de la parte demandada 321 382 3686 Comitepermanente23@yahoo.es NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del juzgado nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

En virtud de lo manifestado por el señor demandante en el memorial enviado el pasado 28 de abril, SE DISPONE.

1-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el Acta que recoge el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes en la diligencia de audiencia del 21/abril/2021, en cuanto al nombre de una de las niñas, siendo correcto DANNA EUNICE ATUESTA BEJARANO y no como allí quedó escrito.

2-Póngase en conocimiento de la señora asistente social del juzgado el acta de la diligencia de audiencia celebrada el 21/abril/2021, para lo que estime pertinente en cuanto a lo de su cargo.

3-Hagase saber a las partes que, en cuanto a la terapia psicológica a través de las EPS, deberán cumplir con las exigencias de estas, es decir, pidiendo la cita con médico general para que estos los remitan luego al psicólogo.

4-Envíese este auto a las partes, apoderados, asistente social y defensora de familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8c71b81d9887b595e17d4d81074a1262a2d37f2e8a183d44d930fd50f176d3**

Documento generado en 24/06/2021 09:26:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 839

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00131-00
Demandante	MARTHA YINJA DELGADO GARCIA C.C. #6.334.658 marthayinja@hotmail.com
Demandados en calidad de herederos determinados	ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO 18vanessadelgado@gmail.com SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO JUAN CARLOS MOGOTOCORO JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO Emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS Del decujus JOSÉ MILLER CASTRO C.C. #5.558.549
	LUS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR T.P. #97480 Apoderado de la parte demandante 321 418 0711 Pinzon136@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, contra los señores ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO, SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, JUAN CARLOS MOGOTOCORO y JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO, en calidad de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, la cual cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá al señor apoderado para que, de dentro del término de los diez (10) días siguientes, allegue copia autenticada, actualizada y legible del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**", en el que se observen con claridad todas las anotaciones marginales que contengan dichos documentos.

En cuanto a los demandados SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, JUAN CARLOS MOGOTOCORO y JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO, como quiera que se aduce bajo la gravedad del juramento que se desconoce su paradero, se ordenará su **EMPLAZAMIENTO**, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

De igual manera se ordenará **el EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020

De otra parte, se requerirá a la parte actora y apoderado para que a través de todos los medios digitales, redes sociales, red familiar y bases de datos de dar con el paradero de los 5 hijos del decujus (empresas prestadoras de salud, fondos de pensiones y cesantías, de telefonía móvil, red familiar, cámara de comercio, DIAN, Cajas de Compensación Familiar, (Facebook, Instagram, Twitter, ADRES, RUAF, etc.).

Lo anterior para efectos de notificarles personalmente la presente demanda y garantizarles el derecho fundamental al debido proceso. Esta carga procesal deberá acreditarse dentro del proceso.

En cuanto a los herederos determinados SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, JUAN CARLOS MOGOTOCORO y JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO, como quiera que se aduce bajo la gravedad del juramento que se desconoce su paradero, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la joven ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO, con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

4. **EMPLAZAR** a los señores SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, JUAN CARLOS MOGOTOCORO y JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO, en calidad de herederos determinados del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

5. **EMPLAZAR** a HEREDEROS DETERMINADOS del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

6. **REQUERIR** al señor apoderado para que, de dentro del término de los diez (10) días siguientes, allegue copia autenticada y actualizada del registro civil de nacimiento, con la anotación “VALIDO PARA MATRIMONIO”, y en se observen con claridad todas las anotaciones marginales que contengan dichos documentos.

7. **REQUERIR** a la parte actora y apoderado para que cumplan con la tarea señalada en la parte motiva, en cuanto a dar con el paradero de los 5 hijos del decujus JOSE MILLER CASTRO, a través de los medios digitales, redes sociales, red familiar y bases de datos, por lo expuesto.

8. **RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9. **NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

10. **ENVIAR** este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aa1641bf0adc2745d623c527221070c07bf67b062679886815f3e854f4b85f4

Documento generado en 24/06/2021 09:29:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica